

Proceso : 19001-31-03-004 -2021-00105-00 – EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : ASOCIACION DEL CAUCA PARA LA PREVENCION DE LA CEGUERA Y REHABILITACION DEL LIMITADO VISUAL "ASOPREVISUAL"  
Demandado : UNION TEMPORAL VISION FUTURA CALDAS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD POPAYÁN (CAUCA)

Auto No. 497

Popayán, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).-

Una vez revisada la demanda "2021-00105-00-EJECUTIVO SINGULAR" adelantada por ASOCIACION DEL CAUCA PARA LA PREVENCION DE LA CEGUERA Y REHABILITACION DEL LIMITADO VISUAL "ASOPREVISUAL" por medio de apoderada, contra la UNION TEMPORAL VISION FUTURO CALDAS siendo representante legal la señora JOANA ALEJANDRA LONDOÑO ARCILA, por lo que procede resolver sobre el mandamiento de pago, para lo cual se tiene que los títulos base de recaudo son facturas de venta, por atención en salud de septiembre a diciembre de 2019 y enero de 2020, por la suma de \$ 213.611.511, según da cuenta el libelo introductorio.

Revisado el capítulo de notificaciones de la demanda, se puede observar que la entidad UNION TEMPORAL VISION FUTURO CALDAS tiene su domicilio en la Carrera 23ª # 67 – 20 de la ciudad de Manizales –Caldas y en el contrato de la creación de la UNION TEMPORAL figura en el numeral Sexto, domicilio la misma dirección, y no observa el juzgado que exista una agencia en esta ciudad<sup>1</sup>, por tanto, de conformidad con el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, el Juzgado competente para conocer de esta ejecución es el Juzgado Civil del Circuito (O DE R) de Manizales - Caldas, como lo ha sentado la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, la que en una de sus decisiones, sobre este particular ha señalado:

*"2. En orden a fijar la competencia por razón del territorio, el numeral 1º del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, establece como fuero general el domicilio del demandado, disponiendo que "en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado (...)"*

*Ahora bien, en lo atañadero a la ejecución de un título valor, la jurisprudencia de la Corte ha sido constante en sostener que no puede tener aplicación la previsión consagrada en el numeral 5º del citado artículo 23, como quiera que ésta solo procede cuando el litigio se origina en un contrato, y los títulos valores no "conllevan, per se, naturaleza contractual alguna". Así como, "en punto a las ejecuciones adelantadas para el cobro de un título valor, es asunto definido hasta la saciedad cómo no es el lugar acordado para el pago, sino el domicilio del demandado el factor que determina la competencia" (autos de 20 de febrero de 2001, exp. 0003; 28 de septiembre de 2004, exp. 2004-00879-00; 30 de marzo de 2011, exp. 2011-00349-00; entre otros)"<sup>2</sup>. –*

Es necesario dejar en claro que si bien la decisión que se trajo a colación refiere a la competencia que reglamentaba el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil,

<sup>1</sup> Folio 7 Notificaciones y 8 Creación de la Unión Temporal

<sup>2</sup> Auto 20 de septiembre de 2013, M.P. Dr. Jesús Vall De Rutén Ruiz.- Rad. 11001-0203-000-2013-01476-00

Proceso : 19001-31-03-004 -2021-00105-00 – EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : ASOCIACION DEL CAUCA PARA LA PREVENCION DE LA SEGUERA Y REHABILITACION DEL LIMITADO VISUAL "ASOPREVISUAL"  
Demandado : UNION TEMPORAL VISION FUTURA CALDAS

la misma se mantiene en idénticos términos en el artículo 28 del Código General del Proceso, por lo que es aplicable al caso de estudio.

Es importante tener en cuenta que en este caso se complementa el factor de competencia con el numeral 5 del mismo estatuto, que prevé:

*"5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquél y el de esta."*

De los hechos planteados en la demanda no se observa que exista agencia de la demandada en la ciudad de Popayán por lo que la competencia recae en el domicilio de la persona jurídica principal a menos que se hubiere afirmado o demostrado cosa diferente, lo cual no se presenta en la demanda.

Implica lo anterior que existe falta de competencia territorial de este Despacho Judicial para conocer de esta ejecución.-

Así las cosas, no es necesario hacer un estudio más a fondo para determinar que, la competencia para conocer de esta ejecución, la tienen los Juzgados Civiles del Circuito de Manizales - Caldas, por tanto, son aquéllos los Despachos Judiciales los competentes para tramitar esta ejecución y no los de Popayán lo cual logró establecerse al ser corregida la demanda y anexado el respectivo certificado de existencia y representación de la entidad demandada.

Con base en lo anterior y lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, se debe proceder al rechazo de plano de la presente demanda y ordenar su remisión a los despachos competentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Popayán (C),

## **R E S U E L V E :**

**PRIMERO: RECHAZAR de PLANO** la demanda "2021-00105-00-EJECUTIVO SINGULAR" adelantada por ASOCIACION DEL CAUCA PARA LA PREVENCION DE LA CEGUERA Y REHABILITACION DEL LIMITADO VISUAL "ASOPREVISUAL" por medio de apoderada, contra la UNION TEMPORAL VISION FUTURO CALDAS, por falta de competencia de este Juzgado para conocer de la ejecución, conforme fue señalado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR**, como consecuencia de lo anterior, la remisión de la demanda y sus anexos, a la Oficina Judicial de la DESAJ de Popayán - Cauca, a fin de que se remita la misma a los Juzgados Civiles del Circuito (O DE R) de Manizales, por intermedio de la Oficina Judicial de esa ciudad.

**TERCERO: DISPONER** que una vez se cumpla con lo anterior, se dejen las constancias del caso en el sistema de registro de procesos SIGLO XXI y en los libros radicadores.

## **NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**

**AURA MARIA ROSERO NARVAEZ**

**JUEZA**

Proceso : 19001-31-03-004 -2021-00105-00 – EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : ASOCIACION DEL CAUCA PARA LA PREVENCION DE LA SEGUERA Y  
REHABILITACION DEL LIMITADO VISUAL "ASOPREVISUAL"  
Demandado : UNION TEMPORAL VISION FUTURA CALDAS

**Firmado Por:**

**Aura Maria Rosero Narvaez**

**Juez Circuito**

**Civil 004**

**Juzgado De Circuito**

**Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**37b3cfcfc2bfb8d079c3257848a24852e774aa21c4e4caa6a90f45a6a9486  
021**

Documento generado en 17/08/2021 10:58:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**